



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001 31 05 018 2020 00058 00  
DEMANDANTE: ABEL MARIA TOBON PEREZ  
DEMANDADO: LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA  
PROTECCIÓN S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES-COLPENSIONES.

En el proceso ordinario laboral de la referencia, se advierte que la demandada La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A., sin habersele notificado el auto admisorio de la demanda, a través de correo electrónico presentó la contestación a la misma y confirió poder al abogado Elberth Rogelio Echeverri Vargas.

El artículo 301 del CGP aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, establece que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce una providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente, en la fecha en que se presenta el escrito o en la de la manifestación verbal.

A su turno, el literal E, del artículo 41 del CPTSS, dispone que una de las formas de efectuarse las notificaciones es por conducta concluyente, normas que deben concordarse con lo dispuesto en el artículo 91 del CGP, que dispone que el demandado podrá solicitar en secretaría la reproducción de la demanda y sus anexos, dentro de los 3 días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda.

Por lo tanto, se entenderá que la demandada La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A. al remitir memorial contestando la demanda y constituyendo apoderado en virtud del artículo 301 del CGP, se efectuó la notificación por conducta concluyente y en tal sentido se concede término de 3 días para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos, según lo establecido en el artículo 91 de CGP.

Se reconocerá personería al abogado Elberth Rogelio Echeverri Vargas, identificado con T.P. 278.341 del C.S. de la J., en virtud de lo preceptuado en el artículo 75 del CGP para

que represente los intereses de La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A., en los términos del poder aportado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER a La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A., notificada por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, según se explicó en las consideraciones.

SEGUNDO. CORRER traslado a la demandada La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A., por el término de 10 días de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, advirtiéndose que ese término empezará a correr vencidos 3 días siguientes a la notificación del presente auto.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Elberth Rogelio Echeverri Vargas, identificado con T.P. 278.341 del C.S. de la J., en representación de la demandada La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A., en los términos del poder aportado.

Mj3

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

JUEZA

<p><b>JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b></p> <p>CERTIFICO:</p> <p>Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° 54 en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día 06 de mayo de 2021.</p>  <p>_____ Secretario</p>
--

